

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUÍA

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2017 00026
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFFECTADO:	Martha Cecilia Quiceno y otros
AUTO:	Interlocutorio No. 66
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado **Daniel Zuluaga Cosme** en calidad de apoderado del afectado **Frank Camilo Restrepo Sánchez**, en contra del auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió no decretar la interrupción del proceso entre los días 26 de julio al 3 de agosto de 2022, ni la nulidad de lo actuado durante las fechas indicadas.

2. DEL RECURSO

El artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, señala:

"La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente Ley. [...]". Subrayas por fuera del texto.

Igualmente, el artículo 63 ibídem, establece:

"El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes".

Así, se tiene que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 61 de 16 de agosto de 2022, el abogado **Zuluaga Cosme** interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación del cual se resaltan los siguientes apartes:

En primera medida, indica el profesional en derecho que el correo electrónico mediante el cual se solicitó la corrección del auto que ordenó correr el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 no lo envió él, sino su asistente, quien además se dirigió de forma presencial al despacho a indicar tanto este asunto, como que el abogado **Zuluaga Cosme** estaba incapacitado.

Aunado a lo anterior, señala que prueba de lo expuesto es que el correo referido no fue enviado de su correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Al respecto, afirma adicionalmente que tomará las medidas pertinentes en tanto dicho correo electrónico fue enviado sin su autorización.

Por otra parte, y ya entrando en materia, asevera el abogado recurrente que encuentra preciso controvertir lo expuesto por el despacho en el auto impugnado, por cuanto la línea de interpretación que se asumió es errónea.

En la misma línea, argumenta que son los profesionales de la salud los encargados de determinar la gravedad o levedad de una enfermedad y no las definiciones que se hallen tanto en diccionarios como en resoluciones al respecto, pues no se tendría en cuenta el diagnóstico y tratamiento de cada paciente individualmente considerado.

Indica, además, que la Corte ha abordado la causal de interrupción del proceso judicial por enfermedad grave del apoderado y que tales referencias se apartan en gran medida de las definiciones presentadas por el despacho en el auto recurrido.

Esto tiene su sustento en que la explicación presentada en la primera solicitud mencionaba, además de los síntomas propios del herpes zóster, un dolor neuropático agudo, lo que implicó la prescripción de una serie de medicamentos que generan somnolencia y otros efectos que impiden intelectivamente llevar a cabo las labores propias de la defensa de un afectado.

De esta manera, en virtud de la negativa del despacho, solicitó una nota aclaratoria de la historia clínica, en la que el médico tratante indicó la gravedad del padecimiento, el alcance de la incapacidad y el reposo, así como de las consecuencias producto de los medicamentos prescritos.

Por lo demás, afirma que el juzgado hizo un análisis somero y exegético de la norma, descartando de plano la incapacidad allegada y los efectos colaterales expuestos en la solicitud negada, a su juicio, en palabras cotidianas y no técnicas.

Conforme lo anterior, presenta nuevos elementos documentales como conceptos emitidos por un químico farmacéutico y otros profesionales de la salud que, según indica el abogado **Zuluaga Cosme**, no podrán tenerse en cuenta como hechos

nuevos, sino como un refuerzo de la incapacidad e historia clínica allegadas en la solicitud de interrupción y nulidad.

Adicional a esto, resalta que el despacho no validó qué clase de medicamentos fueron prescritos, ni la significancia y relevancia del padecimiento presentado, aun cuando para la Corte una enfermedad grave es aquella que le impide al apoderado realizar los actos propios de la gestión encomendada, en otras palabras, aquella que imposibilita la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde¹.

Finalmente, describe los efectos de cada uno de los medicamentos prescritos; añade que la incapacidad que tuvo no fue solo en razón a su capacidad motora, sino psíquica, por cuanto resultaba imposible que estuviera en un estado de vigilancia y concentración, exigencias de la labor intelectiva del abogado; realiza una contextualización de la enfermedad herpes zóster; e, indica que si bien el Código de Extinción de Dominio incluye causales taxativas para decretar nulidades, la situación aquí planteada tiene que ver con el debido proceso y tiene plena aplicabilidad, sin que pueda manifestar el despacho la imposibilidad de decretar una nulidad en virtud de la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado, con el solo argumento de que es una disposición contenida en el Código General del Proceso.

Asimismo, resalta que su enfermedad no obedeció a un incumplimiento de sus deberes, habida cuenta que la oposición del afectado que representa se encuentra lista, pero no se pudo allegar al despacho en atención a la incapacidad presentada.

Por esta razón solicita reponer la decisión del 16 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio No. 61 y, en consecuencia, se ordene interrumpir el proceso en las fechas comprendidas del 26 de julio al 3 de agosto del año en curso y se decrete la nulidad de lo actuado en ese lapso, reconociendo la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado. En caso de negarse esta petición, solicita se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se observa del recuento anterior, el abogado **Daniel Zuluaga Cosme** insiste en la suspensión del proceso durante el lapso comprendido entre el 26 de julio al 3 de agosto de 2022, en razón a la incapacidad médica presentada mediante correo electrónico del 8 de agosto del mismo año, y en la declaratoria de nulidad como consecuencia de dicha interrupción por enfermedad grave del apoderado.

Para tales efectos, anexa nuevos documentos que no fueron aportados con la primera solicitud de interrupción y nulidad presentada, indicando que no pueden ser tomados como hechos nuevos en tanto se trata de notas aclaratorias a su historia

¹ Sin cita esta jurisprudencia.

clínica, considerando, además, que este juzgado hizo un análisis somero y errado de su situación al prescindir del lenguaje técnico que requiere el caso.

Sea lo primero indicar que el despacho se basó tanto en las normas que regulan el caso bajo estudio, como en los documentos presentados por el abogado **Zuluaga Cosme** (mediante los cuales pretendió justificar su incapacidad para adelantar las labores que le fueron encomendadas por el afectado **Frank Camilo Restrepo Sánchez**), para negar las solicitudes de interrupción del proceso y de nulidad.

Resaltando, por demás, que la solicitud de nulidad elevada se basaba en la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no tiene aplicabilidad en materia de extinción de dominio, como quiera que esta especialidad cuenta con causales taxativas consagradas en el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014.

Sobre esto, vale la pena mencionar que la causal 3 del artículo 83 del Código de Extinción de Dominio, asumida en el recurso por el abogado **Zuluaga Cosme** como equivalente a la mencionada y contenida en el Código General del Proceso, tampoco resulta plausible aplicarla, por cuanto el despacho ha procurado adelantar las etapas procesales conforme lo ordena la Ley, garantizando de esta manera el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a los sujetos procesales. Esto, adicional a que el apoderado recurrente no argumentó en absoluto de qué manera este judicial ha atentado contra el debido proceso dentro del trámite extintivo del asunto.

Ahora bien, es claro para el despacho que la afectación al apoderado recurrente surge en tanto no presentó durante el término otorgado los pronunciamientos consagrados en el artículo 141 del Código Extintivo, a fin de ejercer plenamente sus labores como abogado defensor.

Sin embargo, resulta preciso reiterar los argumentos en virtud de los cuales el despacho no encontró bien en la incapacidad como en la historia clínica allegadas anotación alguna que diera cuenta de la gravedad de la enfermedad que padece el abogado **Zuluaga Cosme**. De ahí, precisamente, que el despacho no se haya pronunciado técnicamente al respecto, por cuanto, tal como lo afirma el profesional en derecho, son los profesionales de la salud los llamados a especificar tal situación.

Al respecto, llama la atención del juzgado que no se haya explicado en detalle y desde el principio las características de la enfermedad, ni los efectos que producen en el paciente los medicamentos prescritos, lo cual en todo caso constituyó la razón para que este despacho indagara sobre aquello que se entiende por enfermedad grave en otras fuentes. No obstante, en tanto este actuar pudo resultar excesivo, lo cierto es que la incapacidad aportada tampoco dio muchas luces al respecto al proscribir actividades específicas como conducir, realizar oficios domésticos y deportes, ninguna ligada al oficio del abogado defensor.

Esto, adicional a que no se explican de ninguna manera los padecimientos psíquicos que estaba sufriendo el apoderado y que le impedían realizar las funciones propias de su cargo, situación que, por lo demás, deja desprovisto al despacho para realizar interpretaciones apartadas de la documentación suministrada.

Esta salvedad se hace reiterando que el apoderado judicial aportó documentos adicionales con el recurso bajo estudio, pretendiendo con ello que el despacho los estudie nuevamente y en consecuencia reponga la primera decisión, actuar que no resulta compatible con el procedimiento propio de extinción de dominio consagrado en la Ley 1708 de 2014, cuyo uno de sus principios es el de contradicción. Con relación a este principio, el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, reza:

"Artículo 8°. Contradicción. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o patrimoniales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

Lo anterior implica, tal como se señala en decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, M.P. María Idalí Molina Guerrero, dentro del radicado 0500312000120180001201, "que las partes deben actuar bajo el principio de **igualdad de armas**, sin que sea procedente sorprenderlas con medios probatorios respecto de los cuales no se permitió su debate, como lo pretende de manera incorrecta el recurrente en este asunto [...]" Negrillas y subrayas por fuera del texto original.

Y ello tiene su sustento en que, de no ser así, las partes harían uso de los recursos para aportar nuevas pruebas que les permita alcanzar sus cometidos, convirtiendo en inútiles los pronunciamientos que se emitan en razón a los aportados durante el término establecido para recurrir determinada decisión.

En consecuencia, no se repondrá el auto impugnado y se reiterarán los argumentos allí expuestos, en atención a que dentro de la oportunidad prevista para informar sobre la incapacidad el apoderado no allegó al despacho la documentación pertinente para dar cuenta de una enfermedad grave, aun cuando se entiende que dicha información era vital para dar cuenta de la misma en primer término.

Ello, aunado a que se advierte que si bien la incapacidad fue concedida por 8 días (del 26 de julio al 2 de agosto de 2022), el apoderado recurrente solicita que se interrumpa el proceso y se decrete la nulidad de lo actuado en el lapso referido por el término de 9 días (del 26 de julio al 3 de agosto de 2022), incluyendo de esta manera un día en el que no estaba vigente la incapacidad, esto es, el 3 de agosto de 2022.

Proceso de Extinción de Dominio
Afectado: Ubernel Pérez Quintero y otros
Radicado: 05000 31 20 001 2017 00026
Interlocutorio No. 66

Asimismo, se concederá por ser procedente el recurso de apelación solicitado en subsidio por el abogado recurrente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por el recurrente, y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al superior jerárquico a fin de que desde allí se desate la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900cadcea27e70076528187035c5d4446c35d34532f0db588e337685077f2f61

Documento generado en 15/09/2022 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>